

Expediente: 27/23-I2

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 05/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

27282922053 - GEOFREDO, ANDRÉS JUAN ALBERTO-PERITO

20169329703 - CARRANZA, RAFAEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20322351160 - FIGUEROA MONSERRAT, PABLO DAVID-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 27/23-I2



H30800116563

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23-I2.-.-

Monteros, 04 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto y,

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 13/02/26 se presenta el letrado Rafael Carranza e interpone recurso de revocatoria, en contra del proveído de fecha 12/02/26, que dispone dar intervención al actor del presente incidente de ejecución provisional de sentencia.

Al respecto, manifiesta que el proveído es lisa y llanamente contra legem y violatorio de las normas básicas de procesos cautelares, al querer notificar al embargado que se lo esta por embargar.

Afirma que la presente instancia se encuentra regulada exclusivamente por el art. 642 CPCCT, por lo que la invocación del art. 631 CPCCT resulta manifiestamente contradictorio, por ser esta una facultad o un derecho que solo puede hacerse valer una vez concretada la medida. Lo que surge de

la sentencia que expresamente dispone el momento en que debe notificarse la resolución de embargo.

En fecha 18/02/26 el expediente pasa a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Carranza, en contra del proveído de fecha 12/02/26, que dispone: *“A lo solicitado por el letrado, previo a todo trámite: Notifíquese a la parte actora de las presentes actuaciones y de la sentencia dictada en fecha 26/12/2025, la que puede ser consultada en el Portal SAE, conforme lo normado en el art. 631 CPPCT”*, puede prosperar.

Es por ello que, el pedido puntual del recurrente recae en que se notifique y haga conocer la ejecución provisional de la sentencia dispuesta en fecha 26/12/25 una vez ejecutoriado el embargo por capital ordenado. Sostiene además que, al tratarse de una ejecución de sentencia de segunda instancia -art. 645 (ex art. 642)- no corresponde dar previo trámite a lo dispuesto en el art. 631 que contempla la posibilidad de oponerse por parte del ejecutado.

En este orden de ideas, en cuanto al trámite de ejecución para una sentencia de segunda instancia, el art. 645 establece: *“Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia. Al inicio de la ejecución provisional se deberá denunciar la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, o adjuntará su copia. El ejecutante propondrá al juez las medidas ejecutivas que correspondan debiendo el juez dictar la resolución correspondiente, y disponer la realización de los actos necesarios. La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional de conformidad con lo previsto en el Artículo 631”*.

Así es que, del análisis del citado artículo se desprende que dicha norma establece expresamente que, una vez notificada la sentencia de Cámara, el beneficiario podrá solicitar su ejecución provisional sin exigirse caución alguna, debiendo el juez dictar resolución sin sustanciación y, en caso de corresponder, ordenar las medidas ejecutivas propuestas.

Sentado lo anterior, conforme constancias de autos, tengo que en fecha 26/12/25 mediante sentencia Nro 754, se hizo lugar -sin sustanciación y sin exigir caución- al pedido de llevar adelante la ejecución provisional de la sentencia hasta hacerse la parte acreedora del pago íntegro de la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100), correspondientes al capital indemnizatorio por expropiación regulado en la sentencia nro. 109 de fecha 19/03/25 y, se dispuso embargo ejecutorio en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán sobre cuentas que posea en el Banco Macro S.A.

De esta manera, el trámite previsto en el ordenamiento procesal se desarrollo de acuerdo a lo establecido en el art. 645 de aplicación para el presente incidente.

Ahora bien, cumplido lo anterior y receptado el pedido, el trámite que correspondía era dar a conocer lo dispuesto a la parte contraria a fin de que, esta última haga valer los derechos que considere pertinente. Con la excepción de que una eventual oposición no frena el trámite de los actos ejecutivos dispuestos.

Por ello, no le asiste razón al recurrente de que no deba notificarse de la sentencia recaída al Superior Gobierno, aún cuando no se haya llevado a cabo el embargo de fondos ordenados. Es que, debe tenerse presente que estamos ante el trámite de una ejecución provisional de sentencia, cuyo objetivo es la búsqueda temprana del cumplimiento de un resultado arribado mediante la sentencia. Mientras que, una medida cautelar es solo una medida que pretende el aseguramiento de un

resultado futuro e incierto.

En consecuencia, tratándose el presente incidente de una ejecución provisional de sentencia, marco en el que se ordenó un embargo ejecutorio, y no, de una medida cautelar propiamente dicha, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por el letrado Carranza y, con ello, la vigencia del proveído de fecha 12/02/26.

3- Resuelto lo anterior y a fin de dar continuidad al presente incidente, correspondería efectivizar el embargo ejecutorio ordenado sobre sumas de dinero que tuviere el Superior Gobierno de la Provincia.

Sin embargo, al encontrarse en vigencia la ley 8851 de Emergencia Económica del Estado Provincial -prorrogada por ley 9945 hasta la fecha 31/12/27- que dispone la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, no puede darse ejecutoriedad al embargo ordenado. Por ello, y estando interpuesto junto al inicio de la ejecución provisional por el ejecutante los pedidos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de dicha ley, estimo pertinente se inicie el trámite conforme lo ordena el Código Procesal Constitucional de la provincia -arts. 5 y 88-.

En consecuencia, se deberá correr traslado a la contraria por el término de 10 días (art. 88 CPCT) y, posterior intervención de la Fiscal Civil a fin de que dictamine al respecto de los planteos de inconstitucionalidad formulados.

4 - Respecto de las costas, atento la falta de contradicción se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT).

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por el letrado RAFAEL ALEJANDRO CARRANZA, en contra del proveído de fecha 12/02/26.

II°)- SUSPENDER EL LIBRADO DE ORDEN DE EMBARGO EJECUTORIO SOBRE SUMAS DE DINERO QUE TUVIERE EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, conforme lo considerado.

III°)- ORDENAR SE LLEVE ADELANTE, el trámite de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 8.851. En consecuencia, se dispone:

III.a- Correr traslado al Superior Gobierno de la Provincia por el término de 10 días (art. 88 CPCT) de los pedidos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la Ley 8851 y Dctos. Reglamentarios interpuestos en escrito de fecha 28/10/25.

III.b. FECHO: Dar intervención al Agente Fiscal a fin de que dictamine respectos de los planteos interpuestos.

IV°)- COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.